

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

15 MAR. 2022

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM ROBERTO RAMIREZ MARTINEZ, como apoderado judicial del demandado FERNANDO MIGUEL RODRIGUEZ MORA, en los términos del poder conferido.

Mediante providencia del 26 de noviembre del 2020, se decidió por parte de este despacho que la parte demandada, (Fernando Miguel Rodríguez Mora) no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de septiembre del 2020, en consecuencia se tuvo por no contestada la demanda.

No obstante la apoderada del citado demandado compareció el día 10 de mayo de 2021 a la audiencia del art. 372 del C-G del P. celebrada en este asunto y en ella intervino y se le reconoció personería, tramite este en el que se profirió sentencia l fallo que fuera por tal profesional del derecho a nombre del accionado, y que finalmente fuere declarado desierto.

En escrito datado el 14 de enero del 2022, a través de su nuevo apoderado judicial presenta el accionado incidente de nulidad con fundamento en la causal prevista en el art. 133 núm. 4° del CGP., incidente que fundamenta en el hecho, que la entonces apoderada Marcela Serrano Corredor, omitió anexar el poder, a pesar de haberlo ordenado el despacho y que por ello el despacho dio por ciertos los hechos materia del litigio, sufriendo la afectación del derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta la situación fáctica descrita, este despacho hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El art. 133 num. 4 del CGP., prevé que el proceso es nulo en todo o en parte *"cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente del poder"*.

El art. 134 Ib., establece la oportunidad para el trámite de las nulidades, que estas se pueden alegar antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a la sentencia, si la misma se generó en ella.

Así mismo, renglón seguido se indica que la nulidad por indebida representación, que es la alegada en este asunto, se debe alegar en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia; cuando esta no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

La originada con la sentencia, cuando contra esta no proceda recurso, lo cual no ocurre en el sub lite, por que como se dijo anteriormente, se presentó recurso de apelación y no se cumplió con la carga procesal por parte del apelante y por ello se declaró desierto.

Empero la indebida representación que sustenta el pedimento de anulación tiene lugar cuando quien interviene en un proceso en nombre de una de las partes no tiene la calidad con la que actúa, o cita. Y cuando quien actúa como Curador de una de las partes no tiene esa calidad, o no es el representante legal de alguna de las sociedades intervinientes, lo cual ciertamente no acontece en el caso sub lite.

Los hechos que invoca el peticionario mas bien se encuadrarían en la falta de poder de quien actúa en nombre del demandado, mas este evento no se estructuró. En efecto, el accionado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 12 de marzo de 2020 (antes de la pandemia) como aparece en acta visible a folio 61 y el día 13 de julio de 2020 quien dijo actuar como su apoderada arrimo contestación de la demanda, mas como no arrimo el poder que así lo acreditara se le otorgo termino para que lo anexara a esta oficina; y como no cumplió con tal requerimiento se tuvo por no contestada la demanda con las consecuencias probatorias derivadas de esa conducta omisiva que se establecieron en la audiencia referida, audiencia en la que si acudió quien se anunció como su apoderada y en ella se le reconoció personería, y posteriormente apeló el fallo proferido.

Todo lo anterior indica que, contrario a lo argumentado por el peticionario, no tuvo actuación procesal alguna atendida por el despacho que fuere solicitada por la persona quien inicialmente dijo ser apoderada del accionado porque no arrimó poder ; y solo vino a permitirse su intervención cuando arrimo el poder debidamente otorgado por el demandado y por ende le fue reconocido su apoderamiento en la audiencia adelantada en este proceso.

Por lo tanto, palmar es que no se estructura la causal de nulidad invocada por el demandado y así habrá de declararse.

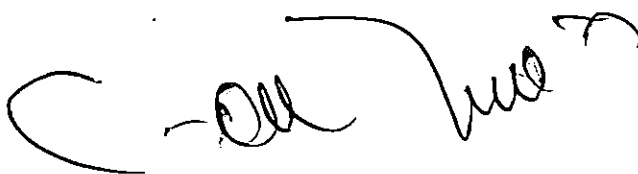
De acuerdo con lo anterior, es claro que la nulidad que ahora no tiene vocación de prosperidad porque no se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, no se dan los requisitos para alegarla (art. 135 lb.) y en el remoto evento que la misma se hubiese configurado, se actuó sin alegarla. Por demás no se estructuró la indebida representación del demandado, ni quien se presentó como su apoderado no tuvo actuación reconocida por el Juzgado sino hasta que arrimó el poder otorgado por quien se lo confirió.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el demandado.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 21

Hoy

El Srío. 16 MAR. 2022


RUTH MARGARITA MIRANDA P.